



Informe Citaduría: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se allega vigilancia administrativa, por lo que se procedió a revisar el expediente digital, encontrando que el día 18 de mayo se realizó la notificación personal a la aquí demandada como quiera que en ese momento no se encontraron memoriales cargados, no obstante, se tiene que el citador saliente no había cargado memoriales en donde el apoderado de la parte demandante había aportado gestión de notificación a la demandada.

JAMPIER FLOREZ SARRIA
Notificador

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01164
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2020-00270-00
EJECUTIVO (MÍNIMA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR-NIT 890306494-9
DEMANDADA: OLGA LUCIA OCAMPO REYES C.C 1.111.750.646

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que es deber del Juez realizar el control de legalidad, a las voces del artículo 132 del C.G.P. Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 18 de mayo del presente año, se realizó la notificación personal de la señora Olga Lucia Ocampo Reyes, sin embargo, teniendo en cuenta el informe de citaduría, había unos memoriales allegados por parte del apoderado de la parte demandante mediante el cual aportaba la gestión de notificación a la aquí demandada.

Por lo tanto, el despacho al ejercer el control de legalidad a la notificación personal de la señora OLGA LUCIA OCAMPO REYES, ordenará dejar sin efecto la notificación personal realizada el día 18 de mayo de la anualidad, obrante a folio 17 del expediente digital y en su lugar, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR-NIT 890306494-9** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **OLGA LUCIA OCAMPO REYES**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1223 del 06 de noviembre del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la señora **OLGA LUCIA OCAMPO REYES**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., el cual se remitió a la dirección carrera 13 # 9-69 de esta ciudad, respectivamente, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 14 de julio del 2021, respectivamente, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar

¹ Folio 06 del expediente digital

² El día 16, 19 y 21 de julio de 2021,



excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro. 226016, por valor de \$24.000.000 con fecha de creación el 12 de septiembre del 2019-**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º ORDENA DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada a la señora **OLGA LUCIA OCAMPO REYES**, el día 18 de mayo de la anualidad, obrante a folio No. 017 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

2º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR** contra la señora **OLGA LUCIA OCAMPO REYES**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

4º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.621.529.00)** M/cte.

5º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfs

³ Éste venció: el día 04 de agosto del 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 02 DE JUNIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 082.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931ca231dd7099366226757ac04f163218f7dc3c63a04cb60c593ea9c5fac26**
Documento generado en 01/06/2022 06:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**